



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.099

"A.S.R. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 86.522 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.099-Q, caratulada:
"A.S.R. s/ Queja en causa N° 86.522 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 3 de
mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por
la defensa oficial a favor de A.S.R. contra la decisión
de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez,
confirmó la resolución de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que hizo lo
propio con la denegatoria de eximición de prisión
solicitada a favor del nombrado (v. fs. 36/40).

Para arribar a tal decisorio, señaló que si
bien en el caso no se verificaban los requisitos
contenidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, tal
como lo entiende esta Corte la resolución en la que se
encuentra en juego la libertad del imputado configura
sentencia equiparable a definitiva (v. fs. 37).

A continuación, recordó los límites de
admisibilidad de los arts. 494 y 495 del digesto adjetivo
y compulsó la existencia de algún supuesto de excepción

///

que ameritara el transito del reclamo por ante este Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

En ese marco, indicó que "luego de haber realizado un análisis circunstanciado del caso con lo efectivamente fallado -y de los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto-, no [se] adviert[e] la existencia de argumentos que permitan sostener que están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa" (v. fs. 37 vta.).

Agregó que si bien los límites objetivos de la norma ritual ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, esas causales no fueron demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación. Citó -al efecto- el objeto de la doctrina de la arbitrariedad y lo resuelto en la causa P. 125.519 de esta Corte (v. fs. cit./34).

Por último, recalcó el carácter excepcional de la vía en trato y que la misma no constituye un remedio ordinario donde se busca, como en el caso, una tercera instancia para reeditar planteos ya formulados y a los cuales se les había otorgado responde, descartó el tilde de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto formal esbozada (v. fs. 38 vta./39).

II. Frente a ello, el defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- dedujo queja (v. fs. 45/52).

Allí sostuvo que resultaba aplicable al caso la doctrina de la Corte federal sentada en los casos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.099

"Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 49 vta.).

Arguyó que el reclamo se encontraba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal, pues los agravios postulados eran de índole federal -derecho a gozar de libertad durante el proceso penal y la arbitrariedad del pronunciamiento-; que ese derecho, en tanto derivación del estado de inocencia, es de rango federal; y que el auto atacado se fundó de manera aparente, en tanto se sostuvo a partir de afirmaciones dogmáticas y genéricas que el recurso de casación merecía ser rechazado, sin haber analizado adecuadamente los fundamentos del casacionista interpretación formalista y rígida respecto de la reglamentación de las medidas cautelares, así como consideró que la existencia de riesgo procesal a partir de la pena en expectativa no eran elementos suficientes ante el estado de inocencia del que goza todo individuo sometido a proceso penal- (v. fs. cit./50 y vta.).

En ese derrotero, explicó que el *a quo* negó la concurrencia de esa cuestión federal y, sobre todo, la suficiencia de su fundamentación y la demostración de su relación directa con la solución del caso (v. fs. cit.).

Luego, resaltó que en la vía deducida se había demostrado cuáles eran las afirmaciones dogmáticas que se constituyeron en el "holding" de la sentencia casatoria, que sostener un fallo en meras afirmaciones dogmáticas es causal de arbitrariedad y se respaldó esa afirmación en doctrina de la propia Corte nacional que así la define (v. fs. 51).

Finalmente, alegó que se había demostrado la

///

conurrencia de una causal federal suficiente -derecho de permanecer en libertad en el curso del proceso-, susceptible de excitar la competencia revisora de este alto Tribunal (v. fs. 51 vta.).

III. La queja deducida es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Ello en tanto la defensa no se hizo cargo de los fundamentos sobre los cuales el órgano *a quo* basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido, relativo a la ausencia de demostración de la relación directa e inmediata entre los pretensos planteos federales y lo debatido y resuelto en el caso por haberse desentendido de los argumentos dados.

En efecto, sus críticas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano casatorio, pues se limitan a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio, sin demostrar que efectivamente los agravios allí contenidos se vinculasen con los fundamentos -relativos a la calificación legal endilgada al hecho y la existencia de peligros procesales- que la casación brindó y llevaron a confirmar el temperamento de su inferior (v. sentencia de fs. 21/24).

Para más, centra su discordancia en la alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar, con lo que la tacha de arbitrariedad queda huérfana de todo sustento.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.099

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la
queja interpuesta a favor de A.S.R. (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°537